

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
SECCIÓN

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.948

Miércoles 11 de Septiembre de 2024

Página 1 de 2

### Normas Generales

CVE 2542358

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

#### MODIFICA DECRETO N° 225, DE 1994, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO QUINTO, 9°, INCISO 1°, 19° Y 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 19.287, QUE ESTABLECIÓ NORMAS SOBRE FONDOS SOLIDARIOS DE CRÉDITO UNIVERSITARIO

Núm. 111.- Santiago, 7 de noviembre de 2023.

Considerando:

Que, la ley N° 19.287, de 1994, del Ministerio de Educación, que modifica la ley N° 18.591, estableció normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, para cada una de las Instituciones de Educación Superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981.

Que, de acuerdo al inciso primero del artículo 8° del referido cuerpo legal: "Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales".

Que, el artículo siguiente, establece en su primer inciso que: "Los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán, si procediere, la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus empleadores. La información requerida en virtud de este artículo se presentará, a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del año en que corresponda efectuar el pago. El reglamento establecerá las normas que regirán esta materia".

Que, ante el evento de que los deudores no den cumplimiento a la obligación de acreditar sus ingresos mediante declaración jurada dentro del plazo especificado en el párrafo anterior, la ley mentada consideró en su artículo 11 una metodología de cálculo en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por los años de cobro, y detalló en este mismo artículo el modo de determinar la cuota anual. En este punto, es pertinente destacar que dicha metodología fue contemplada en la ley N° 20.572, de 2012, del Ministerio de Educación, en su artículo segundo, que reemplazó la metodología que consideraba fijar una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

Que, por su parte, el decreto supremo N° 225, de 1994, del Ministerio de Educación, que aprobó reglamento de los artículos 8°, inciso quinto, 9°, inciso 1°, 19° y 3° transitorio de la ley N° 19.287, que estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario (en adelante e indistintamente, el "reglamento" o el "decreto supremo N° 225"), en relación a la obligación de los deudores de acreditar sus ingresos considera en su artículo 5° la metodología desactualizada para la fijación de la cuota anual, al establecer que "(...) el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor".

Que, en ese sentido, y en cuanto el reglamento no mantiene actualizada la metodología de cálculo para determinar la cuota anual de aquellos deudores que no han dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9° de la ley N° 19.287, resulta preciso modificar el artículo 5° del cuerpo reglamentario vigente, razón por la cual se dicta el presente acto administrativo.

CVE 2542358

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la ley N° 19.287, de 1994, del Ministerio de Educación; en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Educación; el decreto supremo N° 225, de 1994, del Ministerio de Educación, y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el decreto supremo N° 225, de 1994, del Ministerio de Educación, que aprobó el reglamento de los artículos 8°, inciso quinto, 9°, inciso 1°, 19° y 3° transitorio de la ley N° 19.287, que estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, en el siguiente sentido:

- Reemplácese el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Si un deudor no acreditar sus ingresos, en la forma y plazo establecidos en la ley N° 19.287 y este reglamento, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Saldo deudor deuda (UTM) Años de cobro

Desde 0 a 50	6
Desde 51 a 100	9
Desde 101 a 200	12
201 o más	15

Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual.

La cuota fijada con arreglo a los incisos precedentes tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor debidamente calificado como tal por el administrador general del fondo, éste podrá ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero hasta en noventa días."

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Nicolás Cataldo Astorga, Ministro de Educación.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento, decreto que modifica decreto N° 225, de 1994, que aprobó reglamento de los artículos 8°, inciso quinto, 9°, inciso 1°, 19° y 3° transitorio de la ley N° 19.287, que estableció normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.- Saluda atentamente a Ud., Miski Peralta Rojas, Subsecretaria de Educación Superior (S).